



Declaran la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 1787-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de octubre de 2013.

Resolución de Superintendencia

N° 230 -2014-SUCAMEC

Lima, 22 AGO. 2014

VISTO: el escrito con Registro N° 419524 de fecha 15 de abril de 2014, mediante el cual la EVP EMPRESA DE VIGILANCIA, PROTECCIÓN, SEGURIDAD, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO ANDINA S.R.L. solicita se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1787-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de octubre de 2013, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 1787-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de octubre de 2013 se sancionó a la EVP EMPRESA DE VIGILANCIA, PROTECCIÓN, SEGURIDAD, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO ANDINA S.R.L. con una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT, por haber infringido los numerales 6 y 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627 - Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC).
3. La referida Resolución de Gerencia fue notificada válidamente a la empresa recurrente el 28 de noviembre de 2013.
4. En la antedicha Resolución se menciona en el numeral 3 del rubro antecedentes, que la administrada no cumplió con presentar los descargos correspondientes, en el plazo de cinco días hábiles, conforme se señala en el numeral 4 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
5. Mediante Resolución de Gerencia N° 509-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 24 de febrero de 2014, se rectifica, de oficio, el error material contenido en la Resolución de Gerencia N° 1787-2013-SUCAMEC-GSSP, indicando que donde dice: *"Imponer una multa equivalente al 25% de una UIT vigente al momento de la sanción"*, debe decir: *"Imponer una multa equivalente al 25% de una UIT vigente al momento de efectuar la cancelación"*.
6. Mediante escrito con Registro N° 419524 de fecha 15 de abril de 2014, la administrada solicita se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1787-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de octubre de 2013, argumentando que se habría vulnerado su derecho de defensa, comprendido dentro del Principio del Debido Procedimiento, por lo que se habría incurrido en vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, además de haberse incurrido en un defecto de omisión al no haberse valorado los argumentos expuestos en su escrito de descargo.



7. En el aludido escrito, el representante legal de la referida empresa señala que cumplió con presentar oportunamente a la entonces Jefatura Departamental DICSCAMEC – Huancayo, con fecha 27 de setiembre de 2012 (fojas 25-29 del expediente administrativo sancionador), sus descargos al haber sido notificados del inicio del procedimiento administrativo sancionador con fecha 20 de setiembre de 2012 y que, al señalarse en el numeral 3 de los antecedentes de la Resolución de Gerencia impugnada, que la referida empresa de seguridad no cumplió con remitir sus descargos, se infiere que su escrito de descargo no habría sido insertado al expediente ni mucho menos habría sido tomado en cuenta para que la administración se pronunciara. Acompaña a dicho escrito, copia legalizada del cargo del mencionado escrito de descargo.
8. Asimismo señala que uno de los principios en el que se sustenta fundamentalmente el Derecho Administrativo es el del Debido Procedimiento, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, argumenta que se vulneró su derecho de defensa constitucionalmente reconocido, al no haberse valorado ninguno de los argumentos de defensa expuestos por su representada en su escrito de descargo.
9. Señala que al expedirse la Resolución de Gerencia N° 1787-2013-SUCAMEC-GSSP se ha incurrido en vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, ya que se ha contravenido la Constitución Política, las leyes y normas reglamentarias, además de haberse incurrido en un defecto de omisión al no haberse valorado los argumentos expuestos en su escrito de descargo.
10. El artículo 10 de la Ley N° 27444, contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. En lo que respecta al primero de ellos, en relación al caso materia de análisis, la Constitución Política del Perú establece como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, lo cual es aplicable también a los procedimientos administrativos, conforme lo establece el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y el numeral 2 del artículo 230 del mismo cuerpo normativo. En cuanto a la segunda causal de nulidad del acto administrativo, sobre el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, uno de ellos consiste en el respeto al procedimiento regular contemplado en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27444, esto es, el debido procedimiento que garantiza el derecho de las partes a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 del mismo cuerpo normativo.



Los citados artículos de la Ley N° 27444 establecen que una parte sustancial de la garantía del debido procedimiento es el derecho de los administrados a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Por tanto, la valoración de los medios probatorios del expediente, especialmente





Resolución de Superintendencia

aquellos aportados por la administrada, debió ser parte de la motivación de la Resolución de Gerencia N° 1787-2013-SUCAMEC-GSSP que impuso la sanción a la EMPRESA DE VIGILANCIA, PROTECCIÓN, SEGURIDAD, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO ANDINA S.R.L., ya que es a través de la misma, que la administración da a conocer a la administrada el razonamiento lógico – jurídico que sustenta el acto administrativo que emite. Sin embargo, de la revisión de la resolución impugnada, se verifica que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada no cumplió con esta obligación, ya que no valoró los descargos presentados por la empresa recurrente, pese a que al momento de la emisión de dicha resolución de gerencia, el expediente contenía el descargo de la administrada.

En ese sentido, dada la afectación de la garantía al debido procedimiento de la administrada, en tanto no contó con la certeza que esta Administración valoró efectivamente los medios probatorios aportados por aquella, y por ende, que haya podido ejercer válidamente sus derechos a la contradicción y defensa; al señalarse en la Resolución de Gerencia N° 1787-2013-SUCAMEC-GSSP solo apreciaciones de esta Administración, indicando textualmente en el numeral 3 de los Antecedentes de la referida resolución que la mencionada empresa no cumplió con presentar sus descargos a fin de desvirtuar la infracción administrativa imputada, se deduce que la Administración no ha podido realizar un análisis de los descargos que sí fueron presentados por la empresa recurrente.

11. Por lo antes expuesto, teniendo en consideración que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1787-2013-SUCAMEC-GSSP quedó firme administrativamente, al no haber la empresa de vigilancia privada presentado recurso administrativo alguno para cuestionar la validez, y que la única vía para declarar su invalidez en vía administrativa es la nulidad de oficio al amparo de lo señalado en el artículo 202 de la Ley N° 27444; corresponde a esta Administración declarar la nulidad de oficio de la aludida Resolución por cuanto se ha incurrido en las causales de nulidad del acto administrativo señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444.
12. Debido a que la referida Resolución de Gerencia N° 1787-2013-SUCAMEC-GSSP fue notificada el 28 de noviembre de 2013, según la propia versión de la administrada (conforme se aprecia en el Petitorio de su escrito de fecha 15 de abril de 2014), la misma quedó consentida el 19 de diciembre de 2013 al no haberse interpuesto recurso impugnativo contra ella; en consecuencia, la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de la mencionada resolución de gerencia no ha prescrito.
13. Asimismo, se deberá disponer lo conveniente para hacer efectiva las responsabilidades en la emisión del acto inválido, conforme al numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444.
14. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.



15. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 1787-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de octubre de 2013, al haberse vulnerado el derecho al Debido Procedimiento en la medida que esta Administración no valoró los descargos presentados por la EVP EMPRESA DE VIGILANCIA, PROTECCIÓN, SEGURIDAD, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO ANDINA S.R.L. al inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de evaluación de los descargos de la mencionada empresa, emitiendo la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada una nueva resolución de gerencia.
2. Remítase el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que actúe conforme a lo dispuesto en el numeral anterior.
3. Remítase copias de las piezas pertinentes del presente expediente a la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que investigue y proponga la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos a que hubiese lugar.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DÉRİK ROBERTO LATORRE BÓZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC